



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Radicación: 25-320-31-89-001-2021-00079-00

Demandante: ALVARO EDUARDO MARTÍNEZ ALFONSO

Demandado: OMAR ENRIQUE CRUZ PINZÓN

Como el predio objeto de proceso no se encuentra debidamente avaluado, se niega la solicitud de señalar fecha para la diligencia de remate del bien objeto de proceso.

De otro lado del avalúo allegado por el apoderado actor, conforme a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 del artículo 444 del CGP, dese traslado al demandado por el término de tres (3) días para que presente sus observaciones.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde39e62f0626dff357c7d45a677c622dcdc0837e2e81df44b24fc0221240800**

Documento generado en 21/02/2023 05:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO PARA LE EFECTIVIDAD DDE LA GARANTIA REAL

Radicado: 25-320-31-89-001-2020-00138-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: WILSON ARMANDO MORALES

Conforme con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, enocntrando justificado el motivo pasra no lleva a cabo la diligencia señalada en auto anterior, se señala nuevamente el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de proceso.

Se le enviará la comunicación a secuestre designado AUXILIARES DE LA JUSTICIA S.A.S.

De otro lado, no habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante y encontrándola el Despacho ajustada a derecho le imparte su aprobación, conforme a lo dispuesto en el numerl 3 del artículoo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb1c40ab3494461364a5f9fa1ec03e3b4a84d2090737960c285838e52172f49**

Documento generado en 21/02/2023 05:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO GUADUAS

Guaduas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Radicación: 25-320-31-89-001-2021-00079-00

Demandante: ALVARO EDUARDO MARTÍNEZ ALFONSO

Demandado: OMAR ENRIQUE CRUZ PINZÓN

Como el predio objeto de proceso no se encuentra debidamente avaluado, se niega la solicitud de señalar fecha para la diligencia de remate del bien objeto de proceso.

De otro lado del avalúo allegado por el apoderado actor, conforme a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 del artículo 444 del CGP, dese traslado al demandado por el término de tres (3) días para que presente sus observaciones.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde39e62f0626dff357c7d45a677c622dcdc0837e2e81df44b24fc0221240800**

Documento generado en 21/02/2023 05:05:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: PERTENENCIA

Radicación: 25320-31-89-001-2021-00116-00

Demandante: MARIELA BOHORQUEZ DE CESPEDES.

Demandada: HEREDEROS JORGE DAVID RUBIO RODRIGUEZ y Otros.

Visto el anterioro memorial allegado por el apoderado del demandado ANDRES MAURICIO RUBIO CALA, quien anexa escrito firmado por los herederos de la demandante MARIELA BOHORQUEZ DE CESPEDES (q.e.p.d), el Juzgado dispone:

1Reconocer a los señores CARLOS ALBERTO, GLADYS ANDREA y RICARDO HERNAN CESPEDES BOHORQUEZ, como sucesores procesales de la demandante MARIELA BOHORQUEZ DE CESPEDES, al haber acreditado su calidad de de ser los hijos legítimos, al tenor de lo dispeusto en el artículo 68 del CGP.

2. De acuerdo con lo solicitado por los mismos CARLOS ALBERTO, GLADYS ANDREA y RICARDO HERNAN CESPEDES BOHORQUEZ, quienes manifiestan que son los únicos hijos legítimos de la demandante, en escrito debidamente aurtenticado, quienes han manifestado su interes de no continuar el proceso y solicitan su terminación y archivo, es viable dar aplicación a lo diespuesto en el artpículo 314 del CGP, admitiendo dicho desistimiento y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y archivo corresondiente.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ
Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809aa800f7f361972970c4cecd4e0e4cd6adc5589602ff89935685f7ab153c7a**

Documento generado en 21/02/2023 05:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: VERBAL

Radicación: 25320-31-89-001-2022-00269-00

Demandante: LEONARDO CAMARGO MANJARRES

Demandados: CARLOS ARTURO QUESADAy Otro.

Como la parte interesada no dio estricto y cabal cumplimiento a lo dispuesto en auto del 3 de febrero de 2022, esto es no indicó de manera separada las pretensiones declarativas y las condenatorias, expresando cada una de ella de manera clara y precisa en ítems separados, tampoco señaló los hechos sobre los cuales cada uno de los testigos debe declara; igualmente, no determinó razonadamente en el juramento estimatorio por que conceptos sacó las sumas de dinero allí señaladas y por último no informó al Despacho si hizo uso del derecho de petición ante las entidades de las cuales solicita documentación, se rechaza la demanda y se ordena su devolución, así como de sus anexosa , sin necesidad de desglose .

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ

Juez

Firmado Por:
Andrea Del Pilar Zarate Florez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6926bb37cf9c9f59b6e55229bfa7aa83aa12b78ab2317f7fc56deca4dc3e9d**

Documento generado en 21/02/2023 02:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Guaduas, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 25320-31-89-001-2018-00055-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: AURA CECILIA RIAÑO DE PUENTES

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado especial de BANCOLOMBIA, donde aporta documento autenticado del contrato de cesión de derechos de crédito celebrado por BANCOLOMBIA y la FIDUCIARIA COLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA y FIDEICOMISO PATROMONIO AUTOMOMO REINTEGRA CARTERA, con respecto a la obligación No. 1800087750.

CONSIDERACIONES

1. Cursa en este Despacho el proceso EJECUTIVO PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de AURA CECILIA RIAÑO DE PUENTES.
2. La apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., en escrito allegado, en donde solicita tener y reconocer a FIDEICOMISO PATROMONIO AUTOMOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionaria titular del crédito, garantía y privilegio que le corresponden a la cedente y que se reconozca a la apoderada que viene actuando en el proceso como apoderada de la nueva cesionaria.

3. Para los tramites del caso aporta los documentos que contienen la cesión de derechos de crédito, suscrito entre LAURA GARCIA POSADA, en su condición de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A. como cedente y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO en su condición de apoderada general de FIDUCIARIA COLOMBIA S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA y FIDEICOMISO PATROMONIO AUTOMOMO REINTEGRA CARTERA.

4. El artículo 1959 señala que la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con la exhibición de dicho documento.

5. De los documentos allegados, se infiere que BANCOLOMBIA S.A., cedió la obligación No. 1800087750, única y exclusivamente, una de las que se cobra en este proceso adelantado en contra de AURA CECILIA RIAÑO DE PUENTES, a favor de la sociedad SOCIEDAD FIDUCIARIA y FIDEICOMISO PATROMONIO AUTOMOMO REINTEGRA CARTERA, quedando ésta como nueva titular de la obligación No. 1800087750, garantía y prerrogativa que de esta cesión pueda derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

6. Como la cesión lleva implícitos los derechos litigiosos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, y la demandada fue notificada del auto mandamiento de pago no se hace necesario notificar personalmente este auto a la deudora AURA CECILIA RIAÑO DE PUENTES.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a la SOCIEDAD FIDUCIARIA y FIDEICOMISO PATROMONIO AUTOMOMO REINTEGRA CARTERA, como nueva titular de la obligación No. No. 89297230377 y todas sus garantías, derechos litigiosos y prerrogativas que de esta cesión pueda derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, en el presente proceso.

SEGUNDO: Desvincular a BANCOLOMBIA S.A., como parte activa en este proceso.

TERCERO: No se hace necesario Notificar personalmente este auto al deudor AURA CECILIA RIAÑO DE PUENTES ya que la misma fue notificada del auto mandamiento de pago.

CUARTO: Reconocer personería a la persona jurídica BUFETTE SUAREZ Y ASOCIADOS LTDA para actuar como apoderada de la cesionaria SOCIEDAD FIDUCIARIA y FIDEICOMISO PATROMONIO AUTOMOMO REINTEGRA CARTERA, conforme lo indicado en el documento allegado.

NOTIFIQUESE.

ANDREA DEL PILAR ZÁRATE FLÓREZ

JUEZ

Firmado Por:

Andrea Del Pilar Zarate Florez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Guaduas - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af0a3ce0bb245046be49e3389aaf6cc7b729a040a3b727833795d157c448284**

Documento generado en 21/02/2023 02:24:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>